

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, a través de apoderado judicial, incoo incidente de Nulidad; y corrió traslado a la parte demandante por el termino establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

Socorro, 23 de mayo de 2022.

Secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SOCORRO SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA  
CUANTIA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APDO: Abg. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO.

DDOS: PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA.

APDO: Abg. MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ.

RADICADO: 2021-00170-00

Socorro, Sder, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DECISIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el traslado exigido por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., se procede a resolver la solicitud de nulidad que presenta el abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, quien actúa como apoderado judicial del

demandado Sr. PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA.

Sustenta en su escrito el abogado del demandado la petición de incidente de nulidad de las actuaciones y comunicaciones que presuntamente realizó la parte demandante a la parte demandada por indebida Notificación, de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que vulneraron los principios de Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y el Debido Proceso al Sr. PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA. en el siguiente aspecto:

- a. Por la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.
- b. Por falta al debido proceso conforme el Art. 29 de la C. N.

Así mismo, solicita se ORDENE a la parte demandante o por intermedio del Despacho NOTIFICAR EN LEGAL FORMA, conforme los artículos 291 y ss del Código General del Proceso al Señor PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA

Como relato factico de sustentación de su posición manifiesta que:

PRIMERO: Que mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, por distintas sumas de dinero.

SEGUNDO: Que no fue notificada en debida forma la providencia referida en el hecho primero, teniendo en cuenta que la dirección aportada por la parte demandante no es la dirección de domicilio y/o notificaciones de mi poderdante.

TERCERO: Que la dirección de mi mandante es la Calle 9 No. 15-23 en el Municipio de Socorro y no la señalada por la parte activa Calle 10 No. 15-29 en el Barrio Acacias.

CUARTO: Que se vulneró el artículo 29 Constitucional y los principios de Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia e igualdad frente a los demás ciudadanos del señor PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, en consecuencia, no se le permitió objetar o impugnar el auto atrás referido y hacerse partícipe dentro del proceso.

QUINTO: El señor PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, de manera personal se acercó al juzgado a fin de notificarse personalmente de la demanda, pero el funcionario que lo atendió no realizó tal notificación.

SEXTO: Que el demandado se enteró del proceso por intermedio de llamada telefónica que le realizaron a su abonado celular y por esa razón procedió a acercarse al despacho judicial a notificarse del proceso en su contra.

SÉPTIMO: Que es de conocimiento de la parte demandante la dirección de notificaciones del demandado, pues se la preguntaron por teléfono y él les respondió que era la Calle 9 No. 15-23 en el Municipio de Socorro.

OCTAVO: Que conforme el artículo 133 y siguientes, la Constitución Política y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-275/13, Sentencia T-489/06, Sentencia T-225/06, la Notificación no evacuada en legal forma vulnera los principios de Derecho de Defensa, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad, y por ende el principio primigenio del Debido Proceso.

NOVENO: Que es necesario realizar la Notificación en debida forma para garantizar al demandado los principios vulnerados referidos en el hecho anterior.

#### PRONUNCIAMIENTO PARTE INCIDENTADA

En los siguientes términos la parte incidentada describió el traslado el 21 de abril de 2021 que le hiciera la parte incidentante a través de correo electrónico con fecha 19 de abril de 2021, así:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: NO CIERTO, como se encuentra probado en el proceso, el demandado PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, SI se encuentra notificado en debida forma del auto de mandamiento de pago.

AL TERCERO: No es de conocimiento de la parte demandante, “La empresa de servicio postal expidió certificación de entrega mediante guía N° 980336340043 de fecha 29 de noviembre de 2021, con la dirección aportada en el escrito de la demanda, la cual fue recibida de forma personal por el

demandado PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, quien plasmo su firma y numero de cedula.

- a.) Si se observa detenidamente las constancias de la empresa de servicio postal "POSTACOL, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA", que obran como prueba en el proceso de la referencia, en las certificaciones N° 980336340018 y N° 980336340043, se puede observar que el demandado PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, recibió la notificación personal y por aviso en debida forma y con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 292 del C.G.P.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, en el proceso de la referencia se cumple a cabalidad los requerimientos legales y en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del demandado.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, como apoderada de la parte demandante desconozco la situación planteada.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, como se observa en las constancias de la empresa de servicio postal "POSTACOL, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA", que obran como prueba en el proceso, certificaciones N° 980336340018 y N° 980336340043.

AL SÉPTIMO: No es de conocimiento de la parte demandante, "La empresa de servicio postal expidió certificación de entrega mediante guía N° 980336340043 de fecha 29 de noviembre de 2021, con la dirección aportada en el escrito de la demanda, la cual fue recibida de forma personal por el demandado PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, quien plasmo su firma y numero de cedula.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO, las notificaciones se realizaron en debida forma y con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 292 del C.G.P.

AL NOVENO: NO ES CIERTO: en el proceso de la referencia NO hay error que subsanar.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Para tomar la decisión de fondo, procede el Despacho a analizar los puntos alegados como causales de la nulidad impetrada así:

Art. 133 C. G. P..

*Numeral 8°. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que sea dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación emitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.....”.*

Revisado el plenario, se puede constatar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial presentó demanda contra el Sr. PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA.

Que con auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y que de conformidad al inciso 3° del artículo 291 del C.G.P., la entidad bancaria por intermedio de su apoderada judicial, en aras de trabar la relación jurídico procesal envió el respectivo citatorio a la parte demandada, quien lo recibió e imprimió su firma el once (11) de noviembre de 2021. Situación está que fue comunicada al correo institucional con fecha 24 de noviembre de 2021, debidamente cotejada.

De igual manera, vencido el termino indicado en el inciso #3° del artículo 291 del C.G.P., la togada procedió a enviar el aviso notificadorio de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el cual fue recibido y firmado por el ejecutado el 29 de noviembre de 2021, De tal situación se comunicó al correo institucional el 15 de diciembre de 2021, debidamente cotejado.

En ese orden, mal podría pensarse que la parte ejecutante, le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al demandado PEDRO ANTONIO CAMACHO PARRA, por no habersele practicado en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, como lo quiere hacer ver el profesional del derecho a través de su escrito nugatorio. Pues revisada

la información aportada como prueba se puede evidenciar que las constancias de la empresa de servicio postal "POSTACOL, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA", que obran como prueba en el proceso, certificaciones N° 980336340018 y N° 980336340043; dan fe que se cumplido a cabalidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 291 y 292 del C.G.P. , aunado a lo anterior se vislumbra la firma y número de identificación del demandado, lo que nos lleva a concluir que lo recibió en forma personal.

Razón por lo cual, no es de recibo el planteamiento del profesional del derecho respecto de no habersele practicado en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, como el traslado de la contestación y anexos de la demanda a su prohijado, en los términos establecidos en la normatividad vigente y menos aún pretender que dicha actuación no tenga validez.

Si bien es cierto, el demandado tuvo su oportunidad de contestar la demanda hasta el once (11) de enero de 2022, con todas las garantías constitucionales y legales que regulan el marco de dicha actuación como es el inciso 2° del artículo 91 del C. G. P., en virtud del aviso y el termino de los diez (10) días para descorrerlo y presentar los medios exceptivos (#1° art.442 C.G.P), que ha bien tuviera. Mas sin embargo opto por guardar silencio.

Es de precisar que al momento en que se dictó auto siguiendo adelante con la ejecución, esto es, diecisiete (17) de marzo del 2022, aun no se había desatado el incidente de nulidad planteado por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, ha de dejarse sin efecto alguno tal decisión, esto es el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022 y una vez ejecutoriada la presente providencia ha de ingresarse al despacho para volver a proferir auto que siga adelante con la ejecución.

Corolario de lo anterior, no le asiste la razón al abogado MEYER OSWALDO PADILLA GOMEZ, al no configurarse la causal de nulidad por él invocada, lo que nos lleva a concluir que no es de recibo su solicitud, por lo cual no procede declararla.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Sdr.,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391048869e99ff6b0662f24cbb421b0c5a23ddf6ea093cf5d14c7aff75d5b8b2**

Documento generado en 23/05/2022 04:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**